

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA - CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE DR. ORLANDO TELLO HERNANDEZ

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA

Número del Proceso: 25290310300220170024301

DEMANDANTE: CESAR LEONARDO ARDILA FORERO Y TIRSO JUVENAL
ARDILA LUENGAS

DEMANDADOS: CLARA INES AGUILAR DE DELGADO Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

CARDEY JULIETTE PARAMO OVALLE, Mayor y vecino del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de las aquí demandadas Señoras **CLARA INES AGUILAR** y **YINI YOLANDA AGUILAR RUEDA**, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted Señor Juez que encontrándome dentro del término legal me permito allegar sustentación del recurso para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 320, 321, 323 del Código General del Proceso.

SUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS.

PRIMERO: Mediante Auto de fecha cuatro (4) Septiembre del 2017, proferido por el Juez de Segundo civil del circuito de Fusagasugá, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, a favor de **TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS**.

SEGUNDO: Mediante Auto de fecha Veinte (20) de Septiembre del 2017 proferido por el Juez de Segundo civil del circuito de Fusagasugá, se adiciona auto de mandamiento de pago mandamiento de pago de fecha cuatro 4 Septiembre del 2017, en el sentido de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, a favor de **CESAR LEONARDO ARDILA FORERO**

TERCERO: El Veinte (20) de Noviembre del año 2017, la suscrita interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de Septiembre del año 2017 y contra el auto del de fecha 20 de septiembre del año 2017, teniendo como argumento la falta de vinculación de todos los Litis consorcio necesario, haciendo referencia a la menor **SOL ANGELICA BENAVIDEZ DIAZ**.

CUARTO: El Veintidós (22) de febrero del año 2019, se puso en conocimiento al Juzgado Segundo civil del circuito de Fusagasugá, la existencia de un proceso de Filiación Natural Y Petición De Herencia, instaurada por la Señora **RUTH BENAVIDEZ DIAZ** en representación de su menor hija **SOL ANGELICA BENAVIDEZ DIAZ** en contra de las Señoras **CLARA INES AGUILAR DE DELGADO**, **YINI YOLANDA AGUILAR RUEDA** Y **LUZ STELLA RUBIANO PEÑA** como herederas determinadas del Señor **JORGE ELIECER AGUILAR RUEDA (Q.E.P.D.)**. Con fundamento a esta situación se solicitó, la suspensión del proceso, bajo el argumento de que tanto este proceso Ejecutivo Hipotecario como el proceso de sucesión, dependían del proceso de filiación y Natural y Petición de Herencia, en el entendido de que se podía excluir a mis representadas en los derechos que tienen al momento de suceder al causante Señor **JORGE ELIECER AGUILAR RUEDA (Q.E.P.D.)**, toda vez que son herederas del causante en el tercer orden sucesoral, y en el caso prosperar las pretensiones del proceso Ejecutivo hipotecaria las afectadas serían mi mandantes respecto a las condenas procesales, agencias y costas procesales.

QUINTO: Esta solicitud suspensión del proceso no fue resuelta por el Despacho, y al informarle al Señor Juez en la audiencia de esta situación, manifiesta que no era de su competencia.

SEXTO: Mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho niega el recurso de reposición, en los siguientes terminos“(…) Para el caso, es claro que, para la fecha de interpósición del recurso, esto es, el 20 de noviembre de 2017 la menor **SOL ANGELICA BENAVIDEZ DIAZ** no era ni sucesora, ni heredera del causante Jorge Eliecer aguilar Rueda por ello no puede ser convocada a este juicio, hasta tanto obtenga la calidad y reconocimiento que le dé legitimación en la causa (…)”.

OCTAVO: El apoderado de la Señora **LUZ STELLA RUBIANO PEÑA**, pone en conocimiento al Juzgado de Segundo civil del circuito de Fusagasugá, que mediante sentencia anticipada el

juzgado de familia del circuito de Fusagasugá, en el proceso de filiación con radicado 85/2014, de Ruth Benavidez días en representación de la menor **SOL ANGELICA BENAVIDEZ DIAZ** y contra los herederos del Señor Jorge Eliecer Aguilar , declara a la adolescente **SOL ANGELICA BENAVIDEZ DIAZ**, hija biológica del Señor **JORGE ELIECER AGUILAR RUEDA**, ordenar la inscripción en el registro civil de nacimiento y le reconoce el derecho de recoger la cuota de los derechos herenciales que le puedan reconocer como heredera del causante **JORGE ELIECER AGUILAR RUEDA** y que mediante auto de fecha 21 de julio del año 2021, el juzgado de familia del circuito de Fusagasugá, en el proceso de sucesión Rad 53 del año 2015, del causante **JORGE ELIECER AGUILAR RUEDA**., le reconoce personería al abogado de la Señora de Ruth Benavidez días en representación de la joven **SOL ANGELICA BENAVIDEZ DIAZ**, quienes se hacen parte como heredera con mejor derecho .

NOVENO: En este proceso se presento una situación que fue un punto de inconformidad en el recurso y que de manera directa afecta a las demandadas Señora **CLARA INES AGUILAR** y Señora **YINI YOLANDA AGUILAR RUEDA**, refiriéndome a la legitimidad por pasiva, quienes fueron inicialmente Demandadas como herederas del señor **JORGE ELIECER AGUILAR RUEDA (Q.E.P.D)**, pero en el transcurso del proceso esa condición cambio, a pesar de que ha mis mandatos se les reconociera como herederas en tercer orden sucesoral, se presentó otra persona con mejor derecho (menor **SOL ANGELICA BENAVIDEZ DIAZ**).; que desplazo automáticamente a mis mandantes, asumiendo la representación del patrimonio autónomo que constituyo la sucesión, y sería la llamada a responder por las obligaciones del causante.

En este orden es evidente que el Juzgado no dio por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente, obviando la prueba que acreditaría que las Demandas Señora **CLARA INES AGUILAR** y Señora **YINI YOLANDA AGUILAR RUEDA** tenían que ser excluidas del proceso por carencia de legitimidad en la causa.

OBJETO DE LA APELACIÓN.

El objeto de la presentación de este Recurso, es desestimar la conclusión adoptada por el Juez de primera instancia, al considerar que no se valoraron la totalidad de las pruebas aportadas en el proceso, para que en su lugar se Excluyan del proceso a las Demandas Señora **CLARA INES AGUILAR** y Señora **YINI YOLANDA AGUILAR RUEDA** y como consecuencia condenar en costas a los demandantes **CESAR LEONARDO ARDILA FORERO** y **TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS**.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se Revoque en su totalidad la Sentencia proferida por **EL JUEZ DE SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ** y en su lugar se Excluyan del proceso a las Demandas Señora **CLARA INES AGUILAR** y Señora **YINI YOLANDA AGUILAR RUEDA** y como consecuencia condenar en costas a los demandantes **CESAR LEONARDO ARDILA FORERO** y **TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS**.

DERECHO

Art. 320, 321, 323 del Código General del Proceso.

Del Señor Magistrado

Atentamente,



CARDEY JULIETTE PARAMO OVALLE

CC No 53930796 Expedida en Fusagasugá
TP No 188.477del C.S. de la